SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yorde de Jesús [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su director general, señor [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00015 de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] MARTÍNEZ y YORDE DE JESÚS ESPINAL DILONÉ, en contra dela sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00295, de fecha 17-8- 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ y MAPFRE BHD Seguros, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 1229/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de mayo de

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 438/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yorde de Jesús [redacted] y como recurridos [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por no haberse demostrado la falta atribuida al demandado, en virtud de la sentencia núm. 366-2021-

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00295 de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los entonces demandantes, el cual fue rechazado por no haberse demostrar los hechos denunciados, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia no. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en infracción del artículo 9 y 55 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir, incurriendo en infracción del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas, al dar un sentido y alcance distinto al que dichas pruebas promueven, violación a la obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación.

Incidente

3) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse justificado la existencia de interés casacional, conforme los parámetros establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 438/2024, de fecha 23 de mayo de 2024 *ut supra* descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el segundo y tercer medios de casación nacen de las denominadas violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a la denominada infracción procesal que se sustenta en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que con relación a los referidos medios procede pronunciarse prescindiendo de atravesar el filtro del interés casacional. Por otro lado, el primer medio de casación se circunscribe al denominado interés casacional objetivo cuyos presupuestos se encuentran establecidos en el art. 10.3. literales a), b) y c) de la Ley 2-23, anteriormente citados.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

9) La parte recurrente denuncia en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, omisión de estatuir e inobservancia del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 toda vez que obvió motivar respecto de la denunciada violación a los artículos 305 y 282 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, loque implicó una obstaculización a su derecho de defensa y a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; que la alzada incurrió en falta de base legal, al desconocer todos los documentos depositados por la parte hoy recurrente, no obstante hacerlos constar en la página 5 de su decisión; que dicha parte, contrario a lo considerado por la alzada, probó en ambas instancias de fondo la participación activa de la cosa inanimada que estaba en movimiento, la existencia del accidente y el vínculo de causalidad conforme el acta policial, lo que se traduce en una violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Agrega, además, que la alzada no otorgó el debido valor a las declaraciones del testigo propuesto por la parte apelante, hoy recurrente, omitiendo apreciarlas con la rigurosidad procesal exigida, pues se trata de una persona que presenció directamente el accidente de tránsito, lo que otorga especial precisión a su testimonio tanto respecto de lo observado como de

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la causa real del siniestro. En tales circunstancias, su sola declaración resultaba suficiente para acreditar los hechos, aun cuando existieran otras pruebas documentales que también permitían establecerlos con certeza. Por tanto, resulta evidente que la alzada al juzgar en el sentido en que lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos.

10) Agrega la parte recurrente que la corte *a quo* aplicó una calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos del caso, sin que esta hubiera sido invocada por la parte demandante —hoy recurrente— ni ofrecido a esta la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de dicha calificación, lo cual no debió ocurrir. Posteriormente, exigió la prueba de la falta y rechazó la demanda con base en su ausencia, omitiendo considerar que el propio demandado reconoció expresamente en su escrito de defensa ser el único responsable del accidente. Tal proceder evidencia una ausencia total de motivación en la sentencia para justificar el rechazo de la demanda. Además, la alzada también vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación, al desestimar el fondo de la acción y la demanda introductiva de instancia sin atender a su propio razonamiento ni realizar una inferencia directa sobre el hecho sometido a su consideración.

11) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que contrario a lo expuesto por la recurrente, en el caso que nos ocupa de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no se limitó a adoptar los motivos del tribunal de primer grado, sino que se concentró en analizar si los argumentos presentados por la parte apelante tenían fundamento, lo que implica que la corte *a qua* evaluó si existían vicios o errores en la sentencia original.

12) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

Lo primero es aclarar sobre el agravio esbozado en el recurso de apelación, de la responsabilidad aplicable, que se plantea debió ser la de las cosas inanimadas del artículo 1384, párrafo I. Pues bien, tenemos la responsabilidad civil objetiva, como es la de por el hecho de las cosas, y consiste en que sin ser causante del daño se es responsable del mismo, generalmente por haber existido la posibilidad de evitarlo. En la subjetiva, se es causante de la culpa por haberla provocado de manera directa; se llama también responsabilidad subjetiva basada en la falta, o en la prueba del elemento culposo, contemplada está en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y en el mismo 1384, párrafo I, pero cuando se responde de manera indirecta por el hecho de otra persona. La responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se trata de una responsabilidad objetiva que no requiere que se pruebe una falta a cargo de la persona que tiene bajo su cuidado la cosa, de la cual la persona solo puede exonerarse probando una fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, "...que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis especifica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico...". SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 117, del 27 de enero de 2021. Que, en definitiva, la responsabilidad aplicable en el caso de accidentes de vehículos interpuesto por un conductor o pasajero, contra un conductor o propietario, lo es la responsabilidad civil extracontractual basada en la falta o culpa, la subjetiva, delictual o causidelictual, no la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas inanimadas, que es sin falta, o no culposa, porque en esta última no es la culpa el factor a tener en cuenta, sino el riesgo creado por la actividad. En los accidentes de tránsito hay que determinar quién cometió falta, quien tiene la culpa y de ahí se atribuye la responsabilidad de reparación. De modo pues que, la sentencia de primer grado hizo una correcta interpretación del derecho a aplicar, cuando determinó que:" El tipo de responsabilidad verificable en este proceso es la contemplada en los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del C.C...."; Asimismo: "La responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada". Y la responsabilidad extracontractual, basada en la falta, ha sido juzgado que "los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

responsabilidad civil delictual o causidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño" (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3 B. J. 1154, pp. 24-34; 10 de enero de 2001, núm. 1, B. J. 1082, pp. 9-45; 1ª Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 11, B. J. 1156, pp.215-223; 15 de febrero de 2006, núm. 18, B. J. 1144, pp. 156-161). (…)Al tratarse de un hecho jurídico (accidente de tránsito), para que pueda retenerse la falta del conductor demandado se tiene que recurrir necesariamente a la prueba testimonial, a menos que en el acta policial levantada al efecto, unos de los conductores confiese su falta o que de sus declaraciones o de la forma en que ocurrió el accidente se pueda recurrir a las presunciones del hombre; así que el juez a quo en la decisión distorsionó las declaraciones ciertamente, como tampoco fue conocido un contra informativo testimonial como hace figurar en las consideraciones. El único testigo escuchado fue [redacted], presentado por la parte demandante, y todas sus declaraciones se inclinan a atribuir culpabilidad al manejo temerario (de acuerdo a lo expresado), de la parte demandada o recurrida. Ahora bien, a pesar de este error en el juzgamiento, que se evidencia en la sentencia apelada, en el caso tratado, hay dos situaciones a tener en cuenta, una es que los daños corporales sufridos por los demandantes, no han sido comprobados de la forma exigida por la ley, que es mediante certificados médicos oficiales expedidos por la institución acreditada, ya que si bien el INACIF, emitió dos constancias, en estas se remite a la realización de evaluaciones y estudios complementarios, que no se hicieron, puesto que no se depositaron; por lo que estos daños para los fines de lugar no están probados. Tampoco se encuentran demostrados los daños a la motocicleta, ni a cuántos ascendieron estos, no hay cotización, factura ni recibo de pago que concierna a su reposición y reparación. Al efecto en las circunstancias de este expediente, con la prueba del testimonio escuchado en primer grado, que favorece al recurrente, sin embargo, otras que no, como la falta de los certificados médicos expedidos por los peritos oficiales, tal y como se requiere en la justicia, para comprobación de los daños corporales o físicos; ni prueba de los daños materiales a la motocicleta. A esto se le

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

añade, que, en las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito correspondiente y descrita antes, el carro fue impactado en la parte trasera, con daños al guardafangos y guardalodos trasero izquierdo; resultando extraño e incoherente, puesto que, si la colisión fue debida a un giro a la izquierda, inesperado del vehículo, los daños del choque al vehículo deben ser en su totalidad, en el lateral, lado izquierdo, o una de las puertas del mismo, no por detrás como ocurrió. Que se alega también como vicio de la sentencia contradicción de motivos y falta de motivación; y ciertamente hay aspectos contradictorios como el asunto del testigo, solo se escuchó uno, y a favor del demandante, y se dice en la relación de hechos, que era de cargo del demandante, luego en la parte considerativa, que se le daba credibilidad al testigo del demandado. En cuanto a la falta de motivación, si bien la sentencia no es muy explícita, contiene todos los planos para su validez y legitimidad, conforme al artículo 141 del C. Pre. Civil; se analizan todos los aspectos, y contestan, aunque con la incongruencia en el análisis del informativo testimonial. A que, en conclusión, a pesar del error de la sentencia en relación con la atribución del testigo escuchado en primer grado, en esta alzada observamos aspectos que no favorecen a los recurrentes, como el hecho de que el vehículo fue chocado por detrás, cuando se alega que estaba doblando en U; añadiendo la debilidad de las pruebas de los daños, prácticamente no existen prueba de estos, constituyendo su demostración fehaciente un asunto fundamental, para que se entienda caracterizado el derecho a responsabilidad civil. (…) Que no se configuran ni prueban con precisión inequívoca todos los elementos de la responsabilidad civil basada en la falta, y en esa tesitura, no es procedente acoger el recurso de apelación, que debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, confirmando el dispositivo o resultado de la sentencia de primer grado, no así todos sus fundamentos o argumentos.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) El caso analizado se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021 BJ 1328

[3] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ núm. 1309.

14) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[4].

15) La parte recurrida alega que la corte vulneró las disposiciones del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido dicho texto legal dispone que: ***Costas en casación***. *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales…2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;* de cuyo texto legal se advierte claramente que la corte *a qua* no estaba en el deber de tomar en consideración la referida norma, pues esta regula el tema de las costas procesales en el marco del recurso de

[4] Ibidem.

casación, resultando este argumento inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada.

16) Por otra parte, los recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa, debido a que no aplicó el régimen de la responsabilidad civil establecido en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente en su artículo 305, el cual establece: *el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[5], así como en el artículo 282 de la incida Ley 63-17 que dispone: *Alcance de las sanciones. Las sanciones establecidas en la presente ley no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en razón de la comisión del hecho.*

[5] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de base legal al no aplicar el régimen de responsabilidad objetivo que se deriva de la Ley 63-17, sobre Movilidad y Transporte establecido específicamente en su artículo 305, es preciso indicar que, si bien en su razonamiento la corte *a quo* no hizo referencia expresa a los artículos 282 y 305 de dicha ley, las pretensiones del recurrente fueron implícitamente respondidas de manera directa, al establecer la alzada que el régimen de responsabilidad subjetivo resultaba aplicable al caso concreto.

18) Esta Primera Sala en cuanto a la responsabilidad objetiva que consagra la Ley núm. 63-17 ha juzgado que: *De la interpretación que se deriva de los textos legales transcritos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte in fine del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de*

motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[6].

19) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al retener que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[7], criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión. En consecuencia, la alzada no incurrió en falta de base legal, ni en omisión de estatuir, ni en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente al no referirse expresamente a los artículos 282 y 305 de la Ley núm. 63-17, ya que jurídicamente le es admisible emitir respuestas implícitas, siempre que estas puedan deducirse razonablemente del contenido de la motivación, como ocurre en el presente caso.

[6] SCJ-PS-23-2470, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

[7] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

20) En lo relativo a que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente por variar la calificación jurídica de la demanda, ha sido juzgado que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[8].

21) En este caso, conforme se desprende de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de la demanda —ambos debidamente depositados en esta jurisdicción y valorados por la alzada—, se advierte

[8] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que la demanda original fue efectivamente fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Igualmente, del fallo criticado se constata que el cambio de calificación jurídica alegado no fue introducido por la corte *a qua*, sino por el tribunal de primera instancia y que la actual parte recurrente ejerció sus medios de defensa frente a dicha calificación en el marco de su recurso de apelación. En consecuencia, la ratificación de la calificación jurídica por parte de la alzada no implicó afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente. En consecuencia, procede desestimar el alegato examinado por resultar infundado.

22) En lo concerniente a la falta de valoración de los documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un

mayor valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[9].

23) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, la corte *a qua* valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q-029381-19, de fecha 24 de agosto de 2019, en la cual constan las declaraciones de las partes, quienes narran su versión sobre la ocurrencia de los hechos. Igualmente se advierte que la alzada tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, en ocasión de la medida de informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado.

24) Asimismo, se advierte que la alzada, a partir de un juicio valorativo de las declaraciones emitidas durante la medida de instrucción mencionada, concluyó que el tribunal de primera instancia distorsionó lo expresado por el testigo, quien se inclinó por atribuir la culpabilidad al recurrido, no obstante, consideró que en el caso existieron aspectos que no favorecían a la parte hoy recurrente entre ellos: i) la falta de aportación de los certificados médicos definitivos emitidos por los peritos oficiales; ii) la presentación de certificaciones del INACIF que remitían a dicha parte a realizar

9 SCJ-PS-22-1976, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

evaluaciones y estudios, cuyos resultados no fueron incorporados al proceso; iii) la ausencia de elementos probatorios que acreditaran los daños materiales sufridos y; iv) especialmente, que las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito, el vehículo del conductor demandado, ahora recurrido, *fue impactado en la parte trasera*; resultando incoherente con la versión de que la colisión se debió a un giro inesperado a la izquierda por parte del recurrido, ya que en este escenario el impacto habría sido en la parte lateral izquierda del vehículo de este último y no es su parte trasera.

25) En ese sentido, esta Primera Sala considera que en el fallo impugnado no se configuran los vicios denunciados. Esto se debe a que el tribunal de alzada, en el correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas y conforme a lo que se desprende de las mismas, concluyó—respecto del testigo—que, aunque este en su testimonio presentaba elementos desfavorables, no lo descalificó; simplemente, estableció que ante la falta de pruebas que respaldaran su versión de los hechos, no le era posible constatar la responsabilidad atribuida a la parte recurrida. Tampoco puede imputársele a esta última una confesión de los hechos, como sostiene el recurrente, ya que no se aportó el escrito en el que supuestamente se contiene dicha confesión, la cual no puede presumirse. Asimismo—principalmente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del testigo— que no existen medios probatorios que

acrediten los daños alegados por la parte recurrente, tanto materiales como morales. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado esta Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio sin desnaturalizarlos.

26) Por otra parte, en cuanto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, es preciso indicar, que este es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[10].

27) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En

[10] SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[11].

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada del recurso de apelación en contra de una decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda interpuesta por la parte recurrente; para adoptar su decisión en la forma indicada más arriba, determinó la responsabilidad aplicable, analizó los motivos de la sentencia apelada de primer grado, así como las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, haciendo un razonamiento propio sobre el asunto que le conllevó al rechazo del recurso de apelación y, por consiguiente, a la confirmación de la sentencia impugnada, constituyendo lo anterior, a juicio de esta corte de casación, un ejercicio de aplicación en su máxima expresión del efecto devolutivo.

29) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha

[11] Ibidem.

sido bien o mal aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados por dicha parte, por lo que se desestiman los medios de casación que han sido examinados.

En cuanto al en interés casacional objetivo.

30) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia[12], interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) Como causa de interés casacional objetivo la parte recurrente invoca el supuesto a) del artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, relativo a juzgar en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, argumentando, en esencia, que en el fallo cuestionado se vulneró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm.

12 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala, por violentar el efecto devolutivo. En ese sentido para fundamentar el presupuesto de interés casacional invocado la parte recurrente ha aportado la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024.

32) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

33) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial

de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, o de las Salas Reunidas, o de la Tercera Sala en la que se advierta el contraste invocado y; (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

34) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar una sentencia dictada por esta Sala, pero sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido debidamente acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de las formalidades que al respecto exige la ley y de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el primer medio de casación y con ello el recurso de casación que nos ocupa, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

35) Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de los hechos y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y

pertinentes, en cumplimiento con lo dispuesto por el articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como sucedió en la especie, por aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yorde de Jesús [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-

SCJ-PS-25-1207
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00998 (2024-R0202998)
Partes: Yorde de Jesús [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito/colisión de vehículos.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00015 de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*